



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2017-MDL/GM**  
Expediente N° 004502-2016  
Lince, **19 ENE 2017**

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 004502-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PANAPASTAS MAGUIVI S.A.C.**, debidamente representado por Guillermo Felipe Alejos Vega, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 157-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 11 de noviembre de 2016 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1077-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de setiembre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la recurrida le causa agravio porque vulnera su derecho al debido procedimiento, ya que no ha valorado el testimonio de las cuatro personas naturales que ofreciera, asimismo sostiene que fue por error involuntario que ingreso al local, además de que el papelógrafo de cierre no fue colocado a tiempo, por lo que en merito a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, según la Notificación de Infracción N° 11173 de fecha 16/08/2016, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano se apersonó al establecimiento comercial sito en Jr. De La Torre Ugarte N° 379 – Distrito de Lince, pudiendo verificar que dicho local estaba aperturado en atención al público, no acatando la orden de cierre temporal. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 1.06 *“Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva”*, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, cabe indicar que mediante Acta de Ejecución Anticipada N° 174-2016 se ejecutó la clausura del local materia de infracción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 16/08/2016 (09.45 horas) cuentan con una “presunción de veracidad”, la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento idóneo;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “Principio de legalidad”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al “Principio del debido procedimiento” (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2017-MDL/GM  
Expediente N° 004502-2016  
Lince, 19 ENE 2017

a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el administrado, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 157-2016-MDL-2015-GDU-SFCU de fecha 11 de noviembre de 2016;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 034-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PANAPASTAS MAGUIVI S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 157-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 11 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal